



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 2 de Tartagal, y el Juzgado Federal de Garantías de San Ramón de la Nueva Orán, ambos de la provincia de Salta, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta sustracción de la motocicleta de un soldado voluntario del Ejército Argentino en el Regimiento de Infantería de Monte 28 de la ciudad de Tartagal.

Reconoce como antecedente la denuncia de Darío Hernán A quien manifestó que a las cinco de la mañana del 17 de diciembre de 2021 dejó su motocicleta en el sector de estacionamiento destinado a los soldados, dentro del regimiento, y se retiró en comisión al monte hasta el 22 de ese mes, cuando al regresar advirtió que el vehículo habría sido sustraído.

De las constancias del incidente surge también que el posible autor de la sustracción habría sido un compañero del denunciante, Eduardo Darío T quien el 20 de diciembre de 2021 habría egresado del establecimiento, previa autorización, y se habría dirigido con la motocicleta hasta su domicilio.

El juzgado provincial declinó su competencia con sustento en el lugar en el que habría ocurrido el hecho denunciado y en que se encontraría involucrado personal militar de las Fuerzas Armadas, en tanto el presunto autor habría sido otro soldado voluntario del mismo regimiento (cf. resolución del 15 de febrero de 2022).

El juzgado federal rechazó la declinatoria al considerar que, si bien es cierto que el hecho se habría cometido en instalaciones del Ejército Argentino, no lo es menos que la conducta del imputado refiere a un delito común que habría afectado la propiedad privada de la víctima, y excedería el cumplimiento del servicio prestado al Estado nacional. Por último, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48, párrafo

tercero, del Código Procesal Penal Federal, elevó el incidente a conocimiento de la Corte (cf. resolución del 30 de junio de 2022).

Sin perjuicio de la falta de insistencia que se advierte por parte del juzgado local que declinó su competencia, atento lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, del código procesal federal vigente en la jurisdicción y a las razones de economía procesal y de mejor y más expedita administración de justicia que también concurren en el caso, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

La Corte tiene establecido que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses nacionales o la prestación del servicio de un organismo de esa naturaleza (Fallos: 316:339 y 317:912).

También tiene resuelto que el carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario, autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (Fallos: 327:3886).

En atención a que de las constancias remitidas con el incidente digital se desprende que la sustracción objeto de contienda habría sido cometida por un agente del Ejército Argentino en perjuicio de otro de la misma institución, y en ocasión de prestar servicios como soldados voluntarios, opino que, de acuerdo con la doctrina de V.E. según la cual incumbe a la justicia federal investigar los delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación –artículo 3, inciso 3º, de la ley 48– (cf. Competencia N° 369, L. L. “Acevedo, Marcelo Adrián s/ su denuncia –vejaciones o apremios ilegales”, resuelta el 28 de octubre de 2014, y sus citas), corresponde al

Incidente N° 2 – Imputado: José Eduardo Darío T s/ cuestión de competencia (art. 48 del CPPF)
FSA 8708/2022/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Juzgado Federal de Garantías de San Ramón de la Nueva Orán continuar el trámite de la presente causa.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.09.2023 12:29:29